



PROCESO:	ACCIÓN DE TUTELA 2020-00094-00
ACCIONANTE (S)	MARÍA ROSA AMELIA CIFUENTES JIMÉNEZ y OTROS.
ACCIONADO (S)	JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE CÓMBITA -BOY.
ASUNTO:	FALLO ACCIÓN DE TUTELA

Tunja, trece (13) de agosto de dos mil veinte (2020).

1. ASUNTO

Se profiere sentencia de primera instancia en la acción de tutela presentada por los señores **MARÍA ROSA AMELIA CIFUENTES JIMÉNEZ y OLIVERIO ORTIZ ÁVILA** en nombre propio y en representación de los señores **ANA YANETH CASTRO HUERTAS, ANA DELFINA VILLAMIL DE MEDINA, BERTHA MARÍA VELÁZQUEZ DE GIL, FLOR DORELY FONSECA CHAPARRO, ARQUITECTO JUAN DE VARGAS CONSTRUCTORES S.A.S., JUAN BAUTISTA REÁTIGA LEAL, MARY MUÑOZ GIL, ÁNGELA XIMENA GALEANO VELASCO, HENRY ALEXANDER MESA FONSECA Y NÉSTOR ALBERTO PÉREZ FLORES**, a través de apoderado, contra el **JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE CÓMBITA-BOY.** por la presunta vulneración del derecho fundamental al debido proceso.

2. ANTECEDENTES

Señala la parte actora, luego de hacer un breve recuento de las actuaciones adelantadas en el proceso divisorio 2013-00142 y en el proceso de pertenencia 2018-00111, su inconformidad frente al auto del 5 de diciembre de 2019 -control de legalidad- y el auto de 2 de julio de 2020 – *que decide recurso de reposición contra control de legalidad y no concede apelación*- proferidos en el proceso de pertenencia 2018-00111; manifiesta que:

La decisión adoptada el 5 de diciembre de 2019 “...*dejando sin valor y efecto el auto de fecha 4 de julio 2019, ordinales sexto y octavo, qué dispuso tener por contestada la demanda y correr traslado de las excepciones de fondo, respectivamente, pero solo respecto a los OPOSITORES (Ana Yaneth Castro Huertas, Bertha María Velázquez de Gil, Flor Dorelly Fonseca Chaparro, Juan Bautista Reátiga Leal, Mary Muñoz de Gil, Ángela Milena Galeano Velasco, Henry Alexander Mesa Fonseca, Néstor Alberto Pérez Flores y Arquitecto Juan de Vargas Constructores S.A.S.)*”, es producto de una errada interpretación que hizo el juzgado respecto de la oportunidad de comparecer al proceso las PERSONAS INDETERMINADAS del numeral 7 del art. 375., por cuanto, sus poderdantes intervinieron en el proceso luego de que al curador ad-litem se le notificara el auto admisorio de la demanda y comenzara a correr el termino de 10 días para contestarla, termino dentro del cual las PERSONAS INDETERMINADAS PUEDEN DESPLAZAR AL CURADOR AD-LITEM; agrega, que el juzgado de conocimiento desconoce e contenido del art. 56 del C.G.P. “*El curador ad litem actuará en el proceso hasta cuando concurra la persona a quien representa, un representante de ésta. (...)*”.

Indica también, que el control de legalidad debe ser competo y no selectivo, resaltando que la valla debe fijarse en un lugar visible del predio objeto del proceso, junto a la vía publica más importante sobre la cual tenga frente o limite; así mismo, precisa que la señora AURA MARÍA CORREDOR SÁENZ no es demandada, pero se incluyó en la valla, en la publicación de la emisora y en el registro nacional de procesos de pertenencia, situaciones que no se advirtieron por el juez en su control de legalidad; finalmente, refiere que el juez no se pronunció respecto de las actuaciones de sus poderdantes ROSA AMELIA CIFUENTES JIMÉNEZ y OLIVERIO ORTIZ ÁVILA.

Ante la decisión del 02 de julio de 2020, el accionante considera que el control de legalidad rompió el equilibrio procesal por cuanto únicamente se hizo por la intervención de las personas indeterminadas reiterando su queja sobre el contenido de la valla, las personas contra quienes se dirigió la demanda, los términos para contestar la demanda, entre otros; igualmente hace un recuento -dice- de 15 conductas que desconocen sus derechos fundamentales; por último, señala que cumple con los requisitos generales de



procedencia de la acción de tutela y que se cumplen los específicos: defecto factico, defecto material o sustantivo, decisión sin motivación.

PRETENSIONES.

Fundado en los anteriores hechos solicita:

“... 1- Se deje sin valor y efecto la decisión de control de legalidad, de fechas 5 de diciembre 2019 y de fecha 2 de julio 2020, mediante la cual decide el recurso de reposición contra el control de legalidad y no concede apelación. 2- Como consecuencia de la anterior, se ordene proferir una nueva decisión de control de legalidad, respeto de todo lo actuado, sin distinción de actuaciones de parte, acorde a derecho y las normas propias del proceso de pertenencia. 3- Como consecuencia del control de legalidad, se decrete la nulidad de todo lo actuado, inclusive a partir de la calificación de la demanda subsanada. 4- Se ordene la calificación de la demanda subsanada, teniendo en cuenta la situación jurídica actual de cada uno de los predios que se derivaron del predio con M.I. 070-1445210, de conformidad con la sentencia aprobatoria de la partición dentro del proceso divisorio adelantado por ese mismo despacho accionado, radicado 2013-0142 de HENRY ALEXANDER MESA FONSECA, contra MARÍA ROSA EMILIA CIFUENTES y otros”

3. PRONUNCIAMIENTO DE LA VINCULADA DRA. CLARA INÉS NAVAS DE BARRETO, APODERADA DE LA PARTE DEMANDANTE en el proceso 2018-00111

La vinculada manifiesta que contrario a lo afirmado por el actor el inmueble objeto de usucapión existe jurídicamente por lo registrado en la anotación No 26 del certificado de Instrumentos Públicos de la Ciudad de Tunja – dice- “...es claro que no se cerró o concluyó el mismo con apertura de folio de matrícula a fecha de la radicación y notificación de la demanda; por lo tanto, se adelantó y tramitó el proceso de pertenencia contra las personas que aparecían en la certificación expedida por la Registradora Principal de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Tunja, N° 2018-0428, suscrita por parte de MARIA PATRICIA PALMA BERNAL, y expedida el día 14 de marzo de 2018, que obra dentro del expediente a folio 133”; agrega que la valla cumplió su finalidad permitió la publicidad y concurrencia de las personas determinadas e indeterminadas sin que fuera objeto de reparo en las oportunidades legales; así mismo, indica que notificaron debidamente las personas que aparecían en el certificado expedido por la oficina de instrumentos públicos de la ciudad de Tunja, que fueron representadas por curador ad-litem; finalmente, aduce la improcedencia de la acción constitucional.

4. PRONUNCIAMIENTO DEL ACCIONADO JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE COMBITA A TRAVÉS DE SU TITULAR Dr. CARLOS ANDRÉS RODRÍGUEZ LEÓN

Notificada del inicio de esta acción de tutela, el señor Juez del despacho accionado, dio respuesta a la presente acción constitucional en los siguientes términos:

Manifiesta que el control de legalidad efectuado por el Despacho el 5 de diciembre de 2019, se hizo únicamente por la intervención de personas indeterminadas dentro del proceso de pertenencia, por cuanto, estas intervinieron en el proceso cuando ya había fenecido el término previsto en el artículo 475 num.7, por lo que en aplicación del artículo 132 del C.G.P, se realizó control de legalidad - dice- “... *pues de manera errónea se habían aceptado por parte del Despacho actos procesales de las personas indeterminadas, tales como contestar la demanda y la formulación de excepciones, siendo claro entonces que las personas que arribaron al proceso cuando había fenecido el término señalado en el artículo 375 numeral 70 inciso final, debían asumirlo en el estado en el que se encontraba*”, actuando de conformidad a los ritos establecidos por el legislador; en torno a las presuntas irregularidades que se plantean frente a la valla señala la autoridad accionada que el despacho hará las verificaciones correspondientes en el desarrollo de la audiencia 390 del CGP.; por último, indica



que no concedió la apelación por que el proceso es un verbal sumario y solicita se desestime la solicitud de amparo.

Los demás vinculados del proceso 2018-000111 no realizaron pronunciamiento alguno.

5. PRUEBAS

Para su estudio se allegó escaneado el proceso radicado 2018-00111 y 2013-00142 provenientes del Juzgado Promiscuo Municipal de Combita (Boy.).

6. CONSIDERACIONES

La acción de tutela está prevista como un mecanismo procesal específico y directo que tiene por objeto la protección concreta e inmediata de los derechos constitucionales fundamentales, en una determinada situación jurídica, cuando estos sean violados o se presente amenaza de su violación, sin que se pueda plantear en esos estrados discusión jurídica sobre el derecho mismo.

Es un medio específico, porque se contrae a la protección inmediata de los derechos constitucionales fundamentales, de modo actual e inminente, y no a otros, y conduce, previa la solicitud, a la expedición de una declaración judicial que contenga una o varias órdenes de efectivo e inmediato cumplimiento.

6.1 COMPETENCIA.

En primer lugar, se debe señalar que por el factor territorial, este despacho es competente, en primera instancia, para conocer de la presente acción de tutela toda vez que es, en este Distrito Judicial en donde presuntamente se están vulnerando los derechos fundamentales invocados.

6.2 EL CASO CONCRETO Y EL PROBLEMA JURÍDICO

En el caso sub examine, dos problemas jurídicos habrán de resolverse a saber, *i)* Establecer la procedencia de la acción de tutela y, de encontrarse su procedencia se estudiará si *ii)* Se vulneró por parte del Juzgado Promiscuo Municipal de Combita (Boy.) el derecho fundamental al debido proceso de los señores MARÍA ROSA AMELIA CIFUENTES JIMÉNEZ, OLIVERIO ORTIZ ÁVILA, ANA YANETH CASTRO HUERTAS, ANA DELFINA VILLAMIL DE MEDINA, BERTHA MARÍA VELÁZQUEZ DE GIL, FLOR DORELY FONSECA CHAPARRO, ARQUITECTO JUAN DE VARGAS CONSTRUCTORES S.A.S., JUAN BAUTISTA REÁTIGA LEAL, MARY MUÑOZ GIL, ÁNGELA XIMENA GALEANO VELASCO, HENRY ALEXANDER MESA FONSECA Y NÉSTOR ALBERTO PÉREZ FLORES dentro del proceso de Pertenencia radicación 2018-00111-00 mediante las providencias del 5 de diciembre de 2019 -control de legalidad- y el auto de 2 de julio de 2020 – decide recurso de reposición contra control de legalidad y no concede apelación?

Frente al anterior planteamiento, ha de recordarse que la acción de tutela no es una instancia adicional a través de la cual el juez pueda revisar la legalidad de la decisión adoptada, pues de lo que se trata es de verificar que la decisión respete los principios esenciales del debido proceso constitucional, así como los derechos fundamentales de las personas concernidas. Cualquier otra cuestión que no se relacione con las que se acaban de mencionar, escapa al juicio de constitucionalidad que debe adelantar el juez de tutela.

Por lo anterior es preciso tener en cuenta el pronunciamiento del Tribunal Máximo de lo constitucional, relativo a la procedencia de la acción de tutela contra decisiones judiciales. Al respecto ha referido la Corte Constitucional, que la acción de tutela es procedente para impugnar el contenido de una providencia judicial, **siempre y cuando** se cumplan las condiciones generales de procedencia y se verifique la existencia de por lo menos una causal específica, véase como en la sentencia C-590/05 expresó lo siguiente:

“PROCEDENCIA DE LA TUTELA CONTRA DECISIONES JUDICIALES.



“En ese marco, los casos en que procede la acción de tutela contra decisiones judiciales han sido desarrollados por la doctrina de esta Corporación tanto en fallos de constitucionalidad, como en fallos de tutela. Esta línea jurisprudencial, que se reafirma por la Corte en esta oportunidad, ha sido objeto de detenidos desarrollos. En virtud de ellos, la Corporación ha entendido que la tutela sólo puede proceder si se cumplen ciertos y rigurosos requisitos de procedibilidad. Dentro de estos pueden distinguirse unos de carácter general, que habilitan la interposición de la tutela, y otros de carácter específico, que tocan con la procedencia misma del amparo, una vez interpuesto.

24. Los requisitos generales de procedencia de la acción de tutela contra decisiones judiciales son los siguientes:

*a. Que la cuestión que se discuta **resulte de evidente relevancia constitucional**. Como ya se mencionó, el juez constitucional no puede entrar a estudiar cuestiones que no tienen una clara y marcada importancia constitucional so pena de involucrarse en asuntos que corresponde definir a otras jurisdicciones¹. En consecuencia, el juez de tutela debe indicar con toda claridad y de forma expresa porqué la cuestión que entra a resolver es genuinamente una cuestión de relevancia constitucional que afecta los derechos fundamentales de las partes.*

b. Que se hayan agotado todos los medios -ordinarios y extraordinarios- de defensa judicial al alcance de la persona afectada, salvo que se trate de evitar la consumación de un perjuicio iusfundamental irremediable². De allí que sea un deber del actor desplegar todos los mecanismos judiciales ordinarios que el sistema jurídico le otorga para la defensa de sus derechos. De no ser así, esto es, de asumirse la acción de tutela como un mecanismo de protección alternativo, se correría el riesgo de vaciar las competencias de las distintas autoridades judiciales, de concentrar en la jurisdicción constitucional todas las decisiones inherentes a ellas y de propiciar un desborde institucional en el cumplimiento de las funciones de esta última.

*c. Que se cumpla el requisito de la **inmediatez, es decir, que la tutela se hubiere interpuesto en un término razonable y proporcionado a partir del hecho que originó la vulneración**³. De lo contrario, esto es, de permitir que la acción de tutela proceda meses o aún años después de proferida la decisión, se sacrificarían los principios de cosa juzgada y seguridad jurídica ya que sobre todas las decisiones judiciales se cerniría una absoluta incertidumbre que las desdibujaría como mecanismos institucionales legítimos de resolución de conflictos.*

*d. Cuando se trate de una irregularidad procesal, **debe quedar claro que la misma tiene un efecto decisivo o determinante en la sentencia que se impugna y que afecta los derechos fundamentales** de la parte actora⁴. No obstante, de acuerdo con la doctrina fijada en la Sentencia C-591-05, si la irregularidad comporta una grave lesión de derechos fundamentales, tal como ocurre con los casos de pruebas ilícitas susceptibles de imputarse como crímenes de lesa humanidad, la protección de tales derechos se genera independientemente de la incidencia que tengan en el litigio y por ello hay lugar a la anulación del juicio.*

e. Que la parte actora identifique de manera razonable tanto los hechos que generaron la vulneración como los derechos vulnerados y que hubiere alegado tal vulneración en el proceso judicial siempre que esto hubiere sido posible⁵. Esta exigencia es comprensible pues, sin que la acción de tutela llegue a rodearse de unas exigencias formales contrarias a su naturaleza y no previstas por el constituyente, sí es menester que el actor tenga claridad en cuanto al fundamento de la afectación de derechos que imputa a la decisión judicial, que la haya planteado al interior del proceso y que dé cuenta de todo ello al momento de pretender la protección constitucional de sus derechos.

f. Que no se trate de sentencias de tutela⁶. Esto por cuanto los debates sobre la protección de los derechos fundamentales no pueden prolongarse de manera indefinida, mucho más si todas las sentencias proferidas son sometidas a un riguroso proceso de selección ante esta Corporación, proceso en virtud del

¹ Sentencia 173/93

² Sentencia T-504/00.

³ Ver entre otras la Sentencia T-315/05

⁴ Sentencias T-008/98 y SU-159/2000

⁵ Sentencia T-658-98

⁶ Sentencias T-088-99 y SU-1219-01



cual las sentencias no seleccionadas para revisión, por decisión de la sala respectiva, se toman definitivas”.

Ahora en lo atinente a la demostración de una causación específica, en sentencia T-066 de 2006⁷ la Máxima Corporación de lo Constitucionalidad señaló:

“(..) Además de los requisitos generales mencionados, para que proceda una acción de tutela contra una sentencia judicial es necesario acreditar la existencia de requisitos o causales especiales de procedibilidad, las que deben quedar plenamente demostradas. En este sentido, como lo ha señalado la Corte, para que proceda una tutela contra una sentencia se requiere que se presente, al menos, uno de los vicios o defectos que adelante se explican.

- a. Defecto orgánico, que se presenta cuando el funcionario judicial que profirió la providencia impugnada, carece, absolutamente, de competencia para ello.*
- b. Defecto procedimental absoluto, que se origina cuando el juez actuó completamente al margen del procedimiento establecido.*
- c. Defecto fáctico, que surge cuando el juez carece del apoyo probatorio que permita la aplicación del supuesto legal en el que se sustenta la decisión.*
- d. Defecto material o sustantivo, como son los casos en que se decide con base en normas inexistentes o inconstitucionales o que presentan una evidente y grosera contradicción entre los fundamentos y la decisión.*
- f. Error inducido, que se presenta cuando el juez o tribunal fue víctima de un engaño por parte de terceros y ese engaño lo condujo a la toma de una decisión que afecta derechos fundamentales.*
- g. Decisión sin motivación, que implica el incumplimiento de los servidores judiciales de dar cuenta de los fundamentos fácticos y jurídicos de sus decisiones en el entendido que precisamente en esa motivación reposa la legitimidad de su órbita funcional.*
- h. Desconocimiento del precedente, hipótesis que se presenta, por ejemplo, cuando la Corte Constitucional establece el alcance de un derecho fundamental y el juez ordinario aplica una ley limitando sustancialmente dicho alcance. En estos casos la tutela procede como mecanismo para garantizar la eficacia jurídica del contenido constitucionalmente vinculante del derecho fundamental vulnerado.*
- i. Violación directa de la Constitución.” “en detrimento de los derechos fundamentales de las partes en el proceso, situación que concurre cuando el juez interpreta una norma en contra del Estatuto Superior o se abstiene de aplicar la excepción de inconstitucionalidad en aquellos eventos en que ha mediado solicitud expresa dentro del proceso”.*

Una vez establecidos los requisitos para la procedencia para la acción de tutela contra decisiones judiciales, entraremos a revisar si la tutela presentada cumple los criterios establecidos.

Criterios generales:

- a. Que la cuestión que se discuta resulte de evidente relevancia constitucional. El asunto objeto de revisión cumple con este requisito, en el entendido de que se propone una supuesta vulneración al debido proceso, motivo por el cual se hace relevante una revisión en aras de proteger y defender, de ser el caso, el derecho fundamental de los accionantes.*
- b. Que se hayan agotado todos los medios -ordinarios y extraordinarios- de defensa judicial al alcance de la persona afectada, salvo que se trate de evitar la consumación de un perjuicio iusfundamental irremediable. Al ser un proceso mínima cuantía su procedimiento es de única instancia y por tanto los accionantes no tenían a su disposición otro mecanismo de defensa.*
- c. Que se cumpla el requisito de la inmediatez, es decir, que la tutela se hubiere interpuesto en un término razonable y proporcionado a partir del hecho que originó la vulneración. La tutela fue presentada dentro de los treinta (30) días siguientes, contado desde la fecha en que se resolvió el recurso de reposición contra la providencia mediante la cual se realizó el control de legalidad dentro del proceso de pertenencia, el cual, en su sentir, le vulneró sus derechos fundamentales. Este tiempo se considera razonable para la*

⁷ Sentencia T-066 de 2006



presentación de la acción por lo tanto podemos afirmar que la solicitud de amparo constitucional cumple el requisito de inmediatez.

d. Cuando se trate de una irregularidad procesal, debe quedar claro que la misma tiene un efecto decisivo o determinante en la sentencia que se impugna y que afecta los derechos fundamentales de la parte actora. En este caso lo alegado es que el control de legalidad “...**dejando sin valor y efecto el auto de fecha 4 de julio 2019, ordinales sexto y octavo, que dispuso tener por contestada la demanda y correr traslado de las excepciones de fondo, respectivamente, pero solo respecto a los OPOSITORES (Ana Yaneth Castro Huertas, Bertha María Velázquez de Gil, Flor Dorelly Fonseca Chaparro, Juan Bautista Reátiga Leal, Mary Muñoz de Gil, Ángela Milena Galeano Velasco, Henry Alexander Mesa Fonseca, Néstor Alberto Pérez Flores y Arquitecto Juan de Vargas Constructores S.A.S.)**”

e. Que la parte actora identifique de manera razonable tanto los hechos que generaron la vulneración como los derechos vulnerados y que hubiere alegado tal vulneración en el proceso judicial siempre que esto hubiere sido posible. Éste requisito se observa cumplido por el accionante de la lectura del escrito de tutela.

f. Que no se trate de sentencias de tutela. Al ser tutela contra providencia judicial, no se presenta problema alguno en el cumplimiento de este requisito.

Respecto de la demostración de una causación específica, se encuentra que se está invocando un **defecto factico, defecto material o sustantivo y una decisión sin motivación.**

Superado el juicio de procedencia, se entrará a analizar si con las decisiones proferidas por el Juez Promiscuo Municipal de Combita (Boy.) dentro del proceso de pertenencia de radicación 2018-00111-00, se presentó un defecto factico, defecto material o sustantivo y una decisión sin motivación, al realizar el control de legalidad por auto del 5 de diciembre de 2019, objeto de recurso de reposición que fue confirmado.

En el sub examine encuentra el despacho que la decisión adoptada en la providencia del 05 de diciembre de 2019, confirmada el 02 de julio de 2020, por el Juzgado Promiscuo Municipal de Combita (Boy) con su decisión incurrió en excesivo rigorismo formal, desconociendo que la finalidad de las normas adjetivas es la efectividad de los derechos sustanciales, de conformidad con los artículos 228 de la Carta Superior y 11 del Código General del Proceso.

Nótese que el art. 108 del C.G.P, de que trata el emplazamiento señala:

“Cuando se ordene el emplazamiento a personas determinadas o indeterminadas, se procederá mediante la inclusión del nombre del sujeto emplazado, las partes, la clase del proceso y el juzgado que lo requiere, en un listado que se publicará por una sola vez en un medio escrito de amplia circulación nacional o local, o en cualquier otro medio masivo de comunicación, a criterio del juez, para lo cual indicará al menos dos (2) medios de comunicación.

Ordenado el emplazamiento, la parte interesada dispondrá su publicación a través de uno de los medios expresamente señalados por el juez.

Si el juez ordena la publicación en un medio escrito esta se hará el domingo; en los demás casos, podrá hacerse cualquier día entre las seis (6) de la mañana y las once (11) de la noche.

El interesado allegará al proceso copia informal de la página respectiva donde se hubiere publicado el listado y si la publicación se hubiere realizado en un medio diferente del escrito, allegará constancia sobre su emisión o transmisión, suscrita por el administrador o funcionario.

Efectuada la publicación de que tratan los incisos anteriores, la parte interesada remitirá una comunicación al Registro Nacional de Personas Emplazadas incluyendo el nombre del sujeto emplazado, su número de identificación, si se conoce, las partes del proceso, su naturaleza y el juzgado que lo requiere.

El Registro Nacional de Personas Emplazadas publicará la información remitida y el emplazamiento se entenderá surtido quince (15) días después de publicada la información de dicho registro.

Surtido el emplazamiento se procederá a la designación de curador ad litem, si a ello hubiere lugar”.



A su turno, el artículo 375 ibídem que regula el trámite de los procesos de pertenencia, dispone:

“...En las demandas sobre declaración de pertenencia de bienes privados, salvo norma especial, se aplicarán las siguientes reglas:

7. El demandante procederá al emplazamiento en los términos previstos en este código y deberá instalar una valla de dimensión no inferior a un metro cuadrado, en lugar visible del predio objeto del proceso, junto a la vía pública más importante sobre la cual tenga frente o límite. La valla deberá contener los siguientes datos:

- a) La denominación del juzgado que adelanta el proceso;*
- b) El nombre del demandante;*
- c) El nombre del demandado;*
- d) El número de radicación del proceso;*
- e) La indicación de que se trata de un proceso de pertenencia;*
- f) El emplazamiento de todas las personas que crean tener derechos sobre el inmueble, para que concurran al proceso;*
- g) La identificación del predio.*

Tales datos deberán estar escritos en letra de tamaño no inferior a siete (7) centímetros de alto por cinco (5) centímetros de ancho.

Cuando se trate de inmuebles sometidos a propiedad horizontal, a cambio de la valla se fijará un aviso en lugar visible de la entrada al inmueble.

Instalada la valla o el aviso, el demandante deberá aportar fotografías del inmueble en las que se observe el contenido de ellos.

La valla o el aviso deberán permanecer instalados hasta la audiencia de instrucción y juzgamiento.

Inscrita la demanda y aportadas las fotografías por el demandante, el juez ordenará la inclusión del contenido de la valla o del aviso en el Registro Nacional de Procesos de Pertenencia que llevará el Consejo Superior de la Judicatura, por el término de un (1) mes, dentro del cual podrán contestar la demanda las personas emplazadas; quienes concurran después tomarán el proceso en el estado en que se encuentre”.

Para este despacho la interpretación dada por el señor Juez de conocimiento vulnera el derecho fundamental al debido proceso de los accionantes, demandados en el proceso 2018-00111, por cuanto, no tiene en cuenta lo indicado en el art. 56 del C.G.P. que dispone: “El curador ad litem actuará en el proceso hasta cuando concurra la persona a quien representa, o un representante de esta. Dicho curador está facultado para realizar todos los actos procesales que no estén reservados a la parte misma, pero no puede recibir ni disponer del derecho en litigio.” (subrayado por el despacho), en concordancia con lo señalado en el art. 375 num. 7 en cuanto a “...quienes concurran después tomarán el proceso en el estado en que se encuentre...” (subrayado por el despacho), por lo tanto, es suficiente con que la parte se presente al proceso, realizando cualquier acto procesal que suponga el conocimiento de éste como recibir notificación personal, intervenir en diligencia o audiencia, interponer recursos, contestar la demanda, designar apoderado, entre otros, para que se produzca el desplazamiento del curador ad litem.

Ahora bien, se precisa que el curador ad litem actúa en representación de los emplazados, por lo que la intervención de dichos emplazados desplaza la intervención del curador ad litem, quien continuara su labor únicamente respecto de las personas que no han concurrido al proceso, y estos asumirán el proceso en el estado que se encuentre; para el caso objeto de tutela los accionantes contestaron la demanda en el término del traslado otorgado al curador ad litem, debiendo otorgársele la validez respectiva.

Así la cosas, frente a las diversas interpretaciones de la ley la Corte Constitucional mediante Sentencia T-449/04 del 10 de mayo de 2005, siendo M. P. el Dr. RODRIGO ESCOBAR GIL, señaló:

“...Bajo esta perspectiva, si una norma admite diversas interpretaciones, es deber del intérprete preferir aquella que más garantice el ejercicio efectivo de los derechos; en aras de preservar al máximo las disposiciones emanadas del legislador. Ahora bien, en tratándose de normas procesales y de orden público dicha interpretación debe privilegiar el acceso a la administración de justicia y los presupuestos que orientan el debido proceso. Pero, en caso contrario, es decir, cuando la interpretación dada por el juez ordinario se aparta de los citados principios y derechos constitucionales, tal decisión se introduce en el terreno de la irrazonabilidad tomando precedente el amparo tutelar.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

DISTRITO JUDICIAL DE TUNJA
JUZGADO CUARTO CIVIL DEL CIRCUITO DE
ORALIDAD DE TUNJA
j04cctotun@cendoj.ramajudicial.gov.co
TUNJA-BOYACÁ

Refuerza lo anterior, lo sostenido por la Sala Plena en la Sentencia SU-1185 de 2001, en donde esta Corporación consideró que los jueces ordinarios en su labor de interpretación están obligados a sujetarse a los valores, principios y derechos constitucionales. Al respecto dijo esta Corte:

Así, es cierto que al juez de la causa le corresponde fijarle el alcance a la norma que aplica, pero no puede hacerlo en oposición a los valores, principios y derechos constitucionales, de manera que, debiendo seleccionar entre dos o más entendimientos posibles, debe forzosamente acoger aquél que en todo se ajuste a la Carta política. La autonomía y libertad que se le reconoce a las autoridades judiciales para interpretar y aplicar los textos jurídicos, no puede entonces comprender, en ningún caso, aquellas manifestaciones de autoridad que supongan un desconocimiento de los derechos fundamentales de las personas. Según lo ha expresado la propia jurisprudencia, toda trasgresión a esta regla Superior en el curso de un proceso constituye una vía de hecho judicial, la cual debe ser declarada por el juez constitucional cuando no existan otros medios de impugnación para reparar esta clase de actuaciones ilegítimas, contrarias a los postulados que orientan la Constitución Política.”

Finalmente, en torno al recurso de apelación se debe tener en cuenta que el numeral 3º de la regla 26 del Código General del Proceso dispone: “(...) La cuantía se determinará así: (...) 3. En los procesos de pertenencia, los de saneamiento de la titulación y los demás que versen sobre el dominio o la posesión de bienes, por el avalúo catastral de éstos (...)”. , regla que aplicada al proceso objeto de estudio, encuentra que como avalúo catastral del bien pretendido, es la suma de \$ 8.794.000, según certificado obrante a folio 144, por consiguiente, es un proceso de mínima cuantía, y por lo tanto, es de única instancia, por lo que las decisiones adoptadas al interior del mismo no son susceptibles del recurso de apelación. Frente a las demás inconformidades que refiere el apoderado de los accionantes, se le recuerda que cuenta con los mecanismos de defensa en el trámite del proceso de pertenencia 2018-00111.

En consecuencia impera en este caso tutelar el derecho fundamental al Debido Proceso de los señores (as) **MARÍA ROSA AMELIA CIFUENTES JIMÉNEZ, OLIVERIO ORTIZ ÁVILA, ANA YANETH CASTRO HUERTAS, ANA DELFINA VILLAMIL DE MEDINA, BERTHA MARÍA VELÁZQUEZ DE GIL, FLOR DORELY FONSECA CHAPARRO, ARQUITECTO JUAN DE VARGAS CONSTRUCTORES S.A.S., JUAN BAUTISTA REÁTIGA LEAL, MARY MUÑOZ GIL, ÁNGELA XIMENA GALEANO VELASCO, HENRY ALEXANDER MESA FONSECA Y NÉSTOR ALBERTO PÉREZ FLORES**, de lo que deriva que se ordenará dejar sin valor ni efecto las providencias de fechas 5 de diciembre de 2019 y 2 de julio de 2020 proferidas por el Juzgado Promiscuo Municipal de Combita (Boy), proferidas dentro del proceso No. 2018-00111.

Con base en las anteriores consideraciones el Juzgado Cuarto Civil del Circuito de Tunja administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley y actuando como Juez Constitucional.

RESUELVE:

PRIMERO: TUTELAR el derecho fundamental al debido proceso invocado por los señores (as) **MARÍA ROSA AMELIA CIFUENTES JIMÉNEZ, OLIVERIO ORTIZ ÁVILA, ANA YANETH CASTRO HUERTAS, ANA DELFINA VILLAMIL DE MEDINA, BERTHA MARÍA VELÁZQUEZ DE GIL, FLOR DORELY FONSECA CHAPARRO, ARQUITECTO JUAN DE VARGAS CONSTRUCTORES S.A.S., JUAN BAUTISTA REÁTIGA LEAL, MARY MUÑOZ GIL, ÁNGELA XIMENA GALEANO VELASCO, HENRY ALEXANDER MESA FONSECA Y NÉSTOR ALBERTO PÉREZ FLORES**, respecto de las providencias de fechas 5 de diciembre de 2019 y el auto de 2 de julio de 2020, proferidas por el JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE COMBITA, dentro del proceso No. 2018-00111, base de la presente acción, conforme a lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: DEJAR sin valor ni efecto las providencias de fechas 5 de diciembre de 2019 y el auto de 2 de julio de 2020 proferidas por el Juzgado Promiscuo Municipal de Tuta (Boy), dentro del proceso No. 2018-00111.

TERCERO: En consecuencia, de lo anterior, ORDENAR al señor JUEZ PROMISCOU MUNICIPAL DE COMBITA, que en un término no mayor a diez (10) días siguientes a la notificación de la presente



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

DISTRITO JUDICIAL DE TUNJA
JUZGADO CUARTO CIVIL DEL CIRCUITO DE
ORALIDAD DE TUNJA
j04cctotun@cendoj.ramajudicial.gov.co
TUNJA-BOYACÁ

providencia adopte la decisión que en derecho corresponda, según los motivos expresados en el presente fallo.

CUARTO: NOTIFICAR la presente providencia a las partes, por el medio más eficaz.

QUINTO: Si el presente fallo no fuere impugnado, envíese a la Corte Constitucional para su eventual revisión.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LUIS ERNESTO GUEVARA LÓPEZ
JUEZ